



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00205-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LENARD BRIÑEZ CABRERA EN
CONTRA DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA
RESERVADO.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA**, en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO**.

ANTECEDENTES

El señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA** instauró acción de tutela en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 14 de diciembre de 2020 remitió una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, le expidiera un paz y salvo y un estado de cuenta de las obligaciones a cargo del apartamento 483 del interior 10 de la copropiedad y, por la otra, le

aclarara las inconsistencias que, en su opinión, presenta la información que se le suministró a un abogado para que éste iniciara un proceso ejecutivo, dentro del cual se habría embargo el inmueble antes relacionado, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 16 de marzo de 2021, decisión que se notificó a **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO** por medio del oficio No. 0421, el cual se remitió vía correo electrónico; durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, la citada demandada guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la llamada a garantizar el derecho fundamental de petición, vale decir, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO**, no se pronunció

frente al requerimiento que le realizó el Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 0421.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA** presentó una petición a **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO** el 15 de diciembre de 2020, tal como se deduce de la revisión de la certificación de entrega que emitió **SERVIENTREGA S.A.**, documento que se anexó al escrito que contiene la tutela.

Así las cosas, ante la conducta silente de la parte demandada, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar el derecho constitucional de petición del señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA**, pues existe evidencia suficiente para concluir que éste radicó una solicitud ante aquélla, sin que haya prueba que acredite que, a la fecha, haya sido absuelta la misma.

¹ Sentencia T-1213 de 2005.

En este punto, se pone de presente que la **ausencia de pronunciamiento**, el pronunciamiento incompleto, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden ser combatidas mediante la tutela, para que se proporcione una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Sobre el particular, la aludida Corporación judicial ha señalado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta².

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el

² Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

accionante presentó el 15 de diciembre de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA**, vulnerado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA** presentó el 15 de diciembre de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

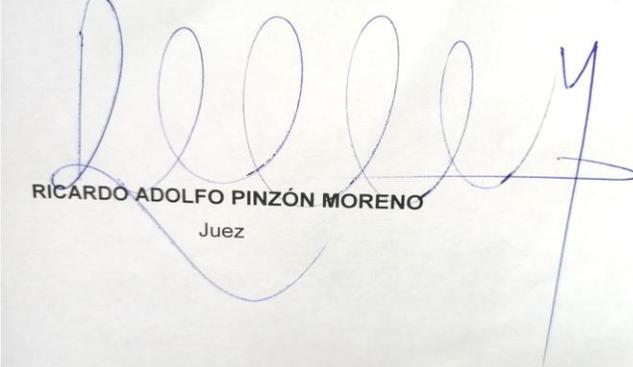
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00205-00

LENARD BRÍÑEZ CABRERA en contra de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CASTILLA RESERVADO.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez